

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1830, y 31 de Octubre de 1854.)

Núm. 3

Administración económica de la provincia de Córdoba.

Sección de administración.

Debiendo desde el día de mañana 1.º de Enero empezar a regir el decreto de 15 de Setiembre último, respecto al franqueo de la correspondencia del interior y exterior, la Administración pone en conocimiento del público que el precio á que desde el indicado día se espended los nuevos sellos, es de cinco céntimos de peseta para el franqueo de las cartas del interior, y el de diez céntimos para las de la península é Islas adyacentes, estando todos los estancos convenientemente surtidos para la mayor comodidad del vecindario.

Córdoba 31 de Diciembre de 1872.—Nicolás Benedicto.

LEY PROVISIONAL DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL. (Continuacion.)

Art. 183. Si el delito fuese el de calumnia ó injuria causadas en juicio, se acompañará la licencia del Juez ó Tribunal que hubiese conocido de aquel, con arreglo al párrafo primero del artículo 482 del Código penal.

Art. 184. El particular querellante habrá de prestar la fianza de la clase y en la cuantía que fijare el Juez ó Tribunal para responder de las resultas del juicio.

Art. 185. Estarán, sin embargo, exentos de cumplir lo dispuesto en el art. anterior:

1.º El ofendido y sus herederos ó representantes legales.

2.º Cuando el delito fuere el de asesinato ó el de homicidio, el viudo ó viuda de la víctima, y los ascendientes y descendientes consanguíneos ó afines, y los colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado y los afines hasta el segundo, y los herederos también de la víctima.

Para que los querellantes comprendidos en los dos números anteriores gocen de la exención de la fianza, será necesario que sean ciudadanos españoles, ó, siendo extranjeros, que les corresponda esta exención en virtud de tratados celebrados con el Gobierno de su nación, ó por la regla de la reciprocidad.

TITULO III.

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA INSTRUIR SUMARIO, Y DE LA POLICIA JUDICIAL.

Art. 186. Constituyen el sumario todas las actuaciones judiciales practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y quiénes hubiesen sido los delincuentes; asegurando sus personas y su responsabilidad pecuniaria.

Art. 187. Cada delito de que conociere la Autoridad judicial será objeto de un sumario. Los delitos conexos, sin embargo, se comprenderán en un solo proceso.

Art. 188. Las diligencias del sumario serán secretas hasta que se abra el juicio oral.

El Abogado ó Procurador de cualquiera de las partes que revelare indebidamente el secreto del sumario será corregido con multa de 50 á 500 pesetas.

En la misma multa incurrirá cualquiera otra persona que no fuere funcionario público y cometiere la misma falta.

El funcionario público en el caso de los párrafos anteriores incurrirá en las penas del art. 378 del Código penal.

Art. 189. La formación del sumario corresponderá á los Jueces de instrucción de la circunscripción respectiva, y en su defecto á los de las demás circunscripciones de la misma ciudad ó población, cuando en ella hubiere mas de uno, y á prevención con ellos, ó por su delegación á los Jueces municipales en los términos que se fijarán en el tit. IV de este libro.

Art. 190. El Ministro de Gracia y Justicia y las Salas de gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias podrán encomendar á un Juez de ins-

trucción especial la formación de los sumarios por los delitos comprendidos en el núm. 3.º del artículo 276, y en los 281 y 284 de la ley sobre organización del poder judicial, ó por delitos cuyas extraordinarias circunstancias, ó las del lugar ó tiempo de su ejecución, ó de las personas que en ellos hubiesen intervenido como ofensores ú ofendidos, diere motivo á considerar conveniente el nombramiento de aquel para la más acertada investigación, ó para la más segura comprobación de los hechos.

El Ministro de Gracia y Justicia y la Sala de gobierno del Tribunal Supremo no podrán nombrar Juez de instrucción para estos casos más que á un Magistrado, Juez ó funcionario del Ministerio fiscal que estuviere en activo servicio.

Las Salas de gobierno de las Audiencias tampoco podrán nombrar más que á un funcionario de los anteriormente expresados, que correspondiere al distrito de la Audiencia cuya Sala de gobierno hiciere nombramiento.

Cuando las Salas de gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias hicieren uso de esta facultad, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 191. Serán auxiliares de los Jueces de instrucción, y de los municipales en su caso, y constituirán la policía judicial:

1.º Las Autoridades administrativas encargadas de la seguridad pública y de la persecución de todos los delitos ó de algunos especiales.

2.º Los agentes ó subordinados de las mismas para el objeto del párrafo anterior.

3.º Los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Alcaldes de barrio.

4.º Los Jefes, Oficiales é individuos de la Guardia civil ó de cualquiera otra fuerza destinada á la persecución de malhechores.

5.º Los serenos, celadores y cualesquiera otros agentes municipales de policía urbana y rural.

6.º Los guardas particulares de montes, campos y sembrados, jurados ó confirmados por la Administración.

7.º Los Jefes de establecimientos penales y los Alcaldes de las cárceles.

8.º Los alguaciles y dependientes de los Tribunales y Juzgados.

Art. 192. Será obligación de todos los que forman la policía judicial averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio ó demarcación; practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir á los delincuentes, y recoger, poniendo á disposición de la Autoridad judicial, todos los efectos, instrumentos y pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro.

Art. 193. Si el delito fuere de los que solo pueden perseguirse á instancia de parte legítima, tendrán la misma obligación expresada en los artículos anteriores, si fuesen por aquella requeridos al efecto.

Art. 194. Inmediatamente que los funcionarios de policía judicial tuvieran conocimiento de un delito público ó fueren requeridos para prevenir la instrucción de diligencias por razón de algún delito privado, lo participarán á la Autoridad judicial, si pudieren hacerlo sin cesar en la práctica de las diligencias de prevención.

En otro caso lo harán cuando las hubiesen terminado.

Art. 195. La Autoridad judicial á que se refiere el artículo anterior, en caso de delito flagrante, será el Juez municipal en los pueblos que no fueren cabeza de circunscripción, y también en esta si el Juez de instrucción se hallare ausente.

En los demás casos será el Juez de instrucción.

Art. 196. Se considerará flagrante el delito que se acabare de cometer.

Se reputará delincuente infraganti aquel que fuere sorprendido en el acto de cometer el delito, ó detenido ó perseguido inmediatamente después de cometerlo; entendiéndose esto por todo el tiempo que durare ó no se suspendiere la persecución, mientras que el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguieren.

Se reputará también delincuente infraganti aquel á quien se sorprendiere con efectos ó instrumentos de un delito que hicieren presumir su participación en él.

Art. 197. Las Autoridades ó funcionarios á quienes por esta ley corresponde la instruccion de las primeras diligencias podrán ordenar que les acompañen, en caso de un delito flagrante de lesiones personales, los dos primeros Médicos que fueren habidos para prestar en su caso los oportunos auxilios al ofendido.

Los Médicos que siendo por dichas Autoridades ó funcionarios requeridos aun verbalmente no se prestasen á lo expresado en el párrafo anterior, incurrirán en una multa de 50 á 500 pesetas, á no ser que hubiesen incurrido por su desobediencia en responsabilidad criminal.

Art. 198. Los funcionarios de policía judicial podrán impedir, en el caso del art. 196, que se aparten del lugar de delito las personas que en él se encontraren.

Podrán tambien secuestrar los efectos que en él hubiere, hasta tanto que llegue la Autoridad judicial, siempre que exista peligro de que no haciéndolo pudieran desaparecer algunas pruebas de los hechos ocurridos.

Igualmente podrán en el mismo caso y con igual razon hacer comparecer ó conducir inmediatamente ante el Juez municipal ó instructor á las personas y efectos indicados en el párrafo anterior.

Art. 199. Podrán asimismo las Autoridades y agentes á que se refieren los artículos que preceden requerir el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario para el desempeño de las funciones que por esta ley se les encomiendan.

El requerimiento se hará por escrito, si lo permitiere la urgencia del caso, al Jefe que tuviere la fuerza en el lugar en que esta se hallare.

Art. 200. Cuando concurriere algun funcionario de policía judicial de categoría superior á la del que estuviere actuando, deberá este darle conocimiento de cuanto hubiese practicado, poniéndose desde luego á su disposición.

Art. 201. Cuando el Juez de instruccion ó el municipal se presentaren á formar el sumario, cesarán las diligencias de prevencion que estuviere practicando cualquiera Autoridad ó agente de policía; debiendo estos entregarlas en el acto á dicho Juez, así como los efectos relativos al delito que se hubiesen adquirido, y poniendo á su disposición á los detenidos si los hubiere.

Art. 202. Los funcionarios expresados en el art. 191 practicarán sin dilacion, segun sus atribuciones respectivas y á pesar de que esté incoado el sumario, todas las diligencias que durante el curso de la causa les encargaren los Jueces de instruccion y municipales.

Art. 203. Practicarán asimismo las diligencias que los funcionarios del Ministerio fiscal les encomendaren para la averiguacion y comprobacion de los delitos.

Art. 204. El funcionario de policía judicial que por cualquiera causa no pudiese cumplir el requerimiento ó la orden que hubiere recibido del Ministerio fiscal, del Juez de instruccion ó de la Autoridad ó agente que hubiere prevenido las primeras diligencias, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del que hubiese hecho el requerimiento ó dado la orden para que provea de otro modo á su ejecucion.

Si la causa no fuere legitima, el que hubiese dado la orden ó hecho el requerimiento lo pondrá en conocimiento del superior jerárquico del que se excusare para que le corrija disciplinariamente, á no ser que hubiese incurrido en mayor responsabilidad con arreglo á las leyes.

El superior jerárquico comunicará á la Autoridad ó funcionario que le hubiere dado la queja la resolucion que adoptare respecto á su subordinado.

Art. 205. El Jefe de cualquier fuerza pública que no pudiese prestar el auxilio que por los Jueces de instruccion ó municipales, ó por un funcionario de policía judicial le fuere pedido, se atenderá tambien á lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior.

El que hubiese hecho el requerimiento lo pondrá en noticia del Jefe superior inmediato del que se excusare en la forma y para el objeto expresados en los párrafos segundo y tercero de dicho artículo.

Art. 206. Los funcionarios de policía judicial extenderán un atestado de las diligencias que practicaren, en el cual se especificarán con la mayor exactitud los hechos por ellos averiguados, insertando las declaraciones ó informes recibidos, y anotando todas las circunstancias que hubiesen observado y pudieran ser prueba ó indicio del delito.

Art. 207. El atestado será firmado por el que lo hubiese extendido; y si usare de sello, lo estampará con su rúbrica en todas las hojas.

Las personas presentes, peritos y testigos que hubiesen intervenido en las diligencias relacionadas con el atestado serán invitadas á firmarlo en la parte á ellos referente. Si no lo hicieren, se expresará la razon.

Art. 208. Si no pudiese redactar el atestado el funcionario á quien correspondiere hacerlo, se sustituirá por una relacion verbal circunstanciada que reducirá á escrito de un modo fehaciente el funcionario del Ministerio fiscal, el Juez de instruccion ó el municipal á quien debiera haberse presentado el atestado, manifestándose el motivo de no haberse redactado en la forma ordinaria.

Art. 209. En ningun caso, salvo el de fuerza mayor, los funcionarios de policía judicial podrán dejar trascurrir más de 24 horas sin dar conocimiento á la Autoridad judicial de las averiguaciones y diligencias que hubiesen hecho.

Los que, sin exceder el tiempo de las 24 horas, dilatasen más de lo necesario dar el conocimiento, serán corregidos disciplinariamente con multa de 10 á 100 pesetas.

Art. 210. Cuando hubiesen practicado diligencias por orden ó requerimiento de la Autoridad judicial ó del Ministerio fiscal, comunicarán el resultado obtenido en los plazos que en la orden ó en el requerimiento se hubiesen fijado.

Art. 211. Los atestados que redactaren, y las manifestaciones que hicieren los funcionarios de policía judicial á consecuencia de las averiguaciones que hubiesen practicado, se considerarán denuncias para los efectos de los artículos 162, 168 y 169.

Las demás declaraciones que hicieren habrán de ser firmadas y tendrán el valor de declaraciones testificales.

Se continuará.

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETOS.

Teniendo presente lo dispuesto en el art. 237 de la ley provisional orgánica del poder judicial, y resultando acreditada causa suficiente de traslacion con arreglo al número 3.º del art. 235 de la misma ley; de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en trasladar á D. Joaquín Errazquin y Carcelen, Juez de primera instancia de Alcaráz, de ascenso, en la provincia de Albacete, al Juzgado de Játiva, de igual categoría, en la de Valencia.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Ministerio de Fomento.

DECRETOS.

Atendiendo á las razones expuestas por don Manuel Breton de los Herreros, Caballero Gran Cruz de la Orden civil de Maria Victoria, fundadas en lo avanzado de su edad y en el notorio mal estado de su salud,

Vengo en admitirle la dimision que ha presentado del cargo de Presidente de la Asamblea de la expresada Orden.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

Atendiendo á las razones expuestas por D. Juan Manuel de Manzanedo, Marqués de Manzanedo, fundadas en su inquebrantable propósito de no aceptar recompensa de ningun género por la creacion del Instituto de Santoña,

Vengo en admitirle las dimisiones que ha hecho de la Gran Cruz de la Orden civil de Maria Victoria y del cargo de Vicepresidente de la Asamblea de la misma.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Julio de 1871 creando la Orden civil de Maria Victoria, y á lo que preceptúa el de 17 de Setiembre último instituyendo la Asamblea de la expresada Orden,

Vengo en nombrar Presidente de la misma al Vocal Caballero Gran Cruz D. Antonio Garcia Gutierrez,

por dimision de Don Manuel Breton de los Herreros.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Julio de 1871 creando la Orden civil de Maria Victoria, y á lo que preceptúa el de 17 de Setiembre último instituyendo la Asamblea de la expresada Orden,

Vengo en nombrar Vocales de la misma á los Caballeros Grandes Cruces D. Miguel Colmeiro y Don Emilio Arrieta, en las vacantes ocurridas por ascenso á Presidente y Vicepresidente de D. Antonio Garcia Gutierrez y D. Juan Eugenio Hartzenbusch.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Julio de 1871 creando la Orden civil de Maria Victoria, y á lo que preceptúa el de 17 de Setiembre último instituyendo la Asamblea de la expresada Orden,

Vengo en nombrar Vicepresidente de la misma al Vocal Caballero Gran Cruz D. Juan Eugenio Hartzenbusch, por dimision de D. Juan Manuel de Manzanedo, Marqués de Manzanedo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Francisco Carvajal, Ingeniero Jefe de primera clase del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, encargado del Negociado de Aguas, Puertos y Faros en el Ministerio de Fomento,

Vengo en concederle los honores de Jefe superior de Administracion, libre de gastos.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Manuel Berra.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Domingo Dominguez, Ingeniero Jefe de segunda clase del cuerpo de Minas, encargado del Negociado de este ramo en el Ministerio de Fomento,

Vengo en concederle los honores de Jefe superior de Administracion, libre de gastos.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Manuel Berra.

TARIFA ESPECIAL NUMERO 9 (Nuevo,)

para el transporte á pequeña velocidad de los Espartos en rama, prensados y majados ó machacados por wagon completo.

Esta tarifa anula la de igual número del cuaderno núm. 2, edicion de Abril de 1868.

PEQUEÑA VELOCIDAD.

1.º DE ENERO DE 1873.

De las Estaciones siguientes á las del frente.	Precio por tonelada de 1000 kilogramos.		De las Estaciones siguientes á las del frente.	Precio por tonelada de 1000 kilogramos.		De las Estaciones siguientes á las del frente.	Precio por tonelada de 1000 kilogramos.	
	Alicante.	La Palma y Cartagena.		Alicante.	La Palma y Cartagena.		Alicante.	La Palma y Cartagena.
Madrid.	Rs. 137	Rs. 145	Alpera.	Rs. 64	Rs. 100	Ciudad-Real.	Rs. 125	Rs. 130
Pinto.	130	130	Almansa.	53	90	Vilches.	108	110
Ciempozuelos.	127	130	Encina.	43	85	Linares.	108	110
Aranjuez.	125	130	Caudete.	40	80	Baeza.	108	110
Castillejo.	125	130	Villeña.	32	»	Mengibar.	108	110
Algodor.	125	130	Sax.	29	»	Villa del Rio.	108	110
Toledo.	125	130	Elda.	25	»	Vallecas.	139	150
Villasequilla.	125	130	Monóvar.	22	»	Vicálvaro.	140	150
Huerta.	125	130	Novelda.	19	»	San Fernando.	142	150
Tembleque.	125	130	Pozo-Cañada.	»	113	Torrejon.	143	150
Záncara.	125	130	Tobarra.	»	102	Alcalá.	147	150
Socuéllamos.	125	130	Hellin.	100	97	Azuqueca.	150	150
Villarrobledo.	120	128	Agramon.	100	87	Guadalajara.	150	150
Minaya.	114	120	Las Minas.	100	81	Jadraque.	150	154
La Roda.	103	113	Calasparra.	100	77	Sigüenza.	150	154
Albacete.	97	113	Cieza.	»	63	Calatayud.	150	154
Cinchilla.	86	113	Blanca.	»	58	Casetas.	150	154
Villar.	76	100	Archena.	»	51	Zaragoza.	150	154

De las Estaciones siguientes á las del frente.	Precio total por tonelada de 1000 kilogramos.									
	Hellin.	Villacañas.	Quero.	Aicázar.	Criptana.	Tembleque	Manzanares	Daimiel.	Almagro.	C.-Real.
Alicante.	Rs. 100	Rs. 125	Rs. 125	Rs. 125	Rs. 125	Rs. 125	Rs. 125	Rs. 125	Rs. 125	Rs. 125
Cartagena.	97	125	125	125	125	130	130	130	130	130
Hellin.	»	113	113	113	113	113	130	130	130	130

Notas. 1.ª Las Estaciones comprendidas entre la de Alicante y las de destino, aplicarán á eleccion de los remitentes el precio de Alicante ó el de la tarifa general, si resultase mas ventajoso á los mismos.

2.ª Las Estaciones comprendidas entre Cartagena y Hellin (exclusive), pagarán el precio que figura para Cartagena.

3.ª Las estaciones intermedias entre Hellin (exclusive) y las de destino, aplicarán á eleccion del remitente el precio de Hellin ó el de la tarifa general si este les es mas ventajoso.

CONDICIONES DE APLICACION.

1.ª La presente tarifa solo es aplicable á los Espartos en rama, prensados y majados que se registren directamente en los sentidos y direcciones designados en las mismas, debiendo tener lugar las expediciones por cargamento de wagon completo en todo lo mas que permita la clase del material y la del Esparto.

2.ª La carga y descarga de los wagones se verificará por cuenta y riesgo de los remitentes ó consignatarios respectivamente, en el plazomáximo de 24 horas para cada operacion, contadas desde que los

wagones sean puestos á su disposicion. Pasado dicho plazo de 24 horas, la Compañía tendrá la facultad de hacer ejecutar por sus agentes dichas operaciones mediante la percepcion de 1 rl. 50 cént. por tonelada.

3.ª Los Espartos que despues de haber sido consignados á la Palma, se reexpidan á Cartagena, pagarán el precio de 3 reales en tonelada; y los que dirigidos á Alicante utilicen la via del Puerto para su embarque, abonarán 2 reales en tonelada.

4.ª La presente tarifa ha sido hecha por la Compañía con la expresa condicion de que será exi-

mida de los plazos reglamentarios de expedicion y transporte, y que podrá excederlos en seis dias mas, sin que por este hecho quede obligada á ninguna indemnizacion.

5.ª Los trasportes de que es objeto esta tarifa quedan sujetos á las condiciones de las respectivas tarifas generales ó especiales vigentes aprobadas por el Gobierno en todo cuanto no sean contrarias á las que quedan estipuladas.

6.ª Los precios de esta tarifa se aplicarán si los remitentes lo consignan así en la declaracion de expedicion. A falta de este requisito se procederá con arreglo á la real orden de 28 de Setiembre de 1871.

JUZGADOS.

Núm. 9.

Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador de la ciudad de Jerez de la Frontera.

Don Antonio de Anguita Alvarez, Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por virtud del presente se cita y emplaza á los sucesores y causa-habientes de la testamentaria de Don Gabriel Fernandez, á cuyo favor constituyó obligacion Don Antonio Fernandez y Doña Antonia Gavira su consorte de pagar á sus menores hijos cuatro mil doscientos diez reales que aquel habia legado á los mismos, hipotecando á su seguridad unas casas situadas en la calle de la Corredera de esta ciudad, segun escritura de dos de Diciembre de mil setecientos noventa ante el Escribano que fué de este número D. Cristóbal Gonzalez. Al que sea perceptor de un censo de trescientos sesenta y cuatro reales cinco céntimos de réditos impuesto en escritura fecha tres de Junio de mil setecientos sesenta y nueve, ante el Escribano Don Domingo Soler de la Peña, por Don Pedro Pacheco Jaime, y su mujer Doña Antonia Fernandez, á favor de la capellanía que fundó en la Parroquia de San Miguel de esta ciudad Juan Ramirez, y que á la sazón disfrutaba el Presbítero D. Juan Ramon Rendon, cuyo gravámen impusieron sobre casas Plaza de Plateros de esta referida ciudad.

Al que sea tambien perceptor de un censo de doscientos treinta y siete reales diez y ocho y un tercio céntimos de réditos impuesto por el Presbítero D. Juan Pacheco Jaime á favor de la Hermandad de Pobres vergonzantes de la propia Iglesia Parroquial de San Miguel, en escritura de quince de Junio de mil setecientos sesenta y cuatro, ante el Escribano D. Cristóbal Gonzalez, sobre las mismas casas Plaza de Plateros y calle San Cristóbal.

A los herederos y causa-habientes de D. José Rodriguez y Don Lorenzo Romero, vecinos de Cádiz, á cuyo favor constituyó obligacion de pagar D. Juan de Vargas diez mil seiscientos setenta y ocho reales diez y siete maravedis el dia veinte y cinco de Junio de mil setecientos setenta y tres, con hipoteca de dos casas en esta referida ciudad, Plaza de Plateros y calle San Cristóbal, segun escritura de cinco de Junio del espresado año mil setecientos setenta y tres, ante el Escribano D. Juan José Lasso de la Vega.

A los que lo sean del Sr. Marqués de Montoma, por la hipoteca que á su favor constituyó el mismo D. Juan de Vargas sobre las casas Plaza de Plateros y S. Cristóbal por la cantidad que habia de pagar á aquel de once mil reales vellon, segun escritura de primero de Marzo de mil setecientos setenta y siete, ante el Escribano D. Pedro Caballero Infante.

A los sucesores y causa-habientes de D. Juan Pedro Lacoste, á cuyo favor el mismo D. Juan de Vargas constituyó obligacion de pagar seis mil setecientos setenta y dos reales, hipotecando á su seguridad ademas de la obligacion general de bienes dos casas que se comunican unas con otras en la Plaza de Plateros y calle San Cristóbal, segun escritura de treinta y uno de Marzo de mil setecientos setenta y ocho, ante el Escribano D. Diego Gabaldon.

A los que tambien lo sean de D. José Diaz Escobar, vecino de Córdoba, á cuyo favor el propio D. Juan de Vargas constituyó obligacion de satisfacer siete mil ochocientos un real con hipoteca de las casas de su morada Plaza de Plateros, segun escritura de cuatro de Marzo de mil setecientos setenta y cuatro, ante el Escribano D. Manuel Morales Romero.

A los herederos y causa-habientes de D. Estéban Cesáreo y Martin, por la hipoteca que á su favor constituyó el repetido Don Juan Vargas, sobre la casa Plaza de Plateros, por la cantidad que habia de pagar á aquel de ocho mil reales segun escritura de seis y siete de Abril de mil setecientos setenta y cuatro, ante D. Francisco Javier Rodriguez, Escribano público que fué de esta ciudad; para que en el término de cinco dias habiles á contar desde el siguiente al de la insercion de este edicto en la «Gaceta de Madrid,» comparezcan en mi Juzgado y Escribanía del que autoriza á contestar el traslado que se les ha conferido de la demanda entablada por parte legítima sobre liberacion de dichas hipotecas.

Y para que llegue á noticia de los que se emplazan, toda vez que no son conocidos sus domicilios, se estiende el presente en Jerez de la Frontera á veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Antonio de Anguita Alvarez.—Antonio Teran.

Núm. 14.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Don Felipe Uria, Juez de primera

instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Por el presente se convoca á los acreedores de Don Juan de Alda á junta general para nombramiento de Síndicos, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado á las doce de la mañana del dia treinta de Enero próximo.

Córdoba veintisiete de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Felipe Uria.—El actuario, Mariano Barroso.

Núm. 6.

Don José Zurbano, Comisionado en la Delegacion del Banco de España Recaudacion de Contribuciones en esta Capital.

No habiendo tenido efecto la subasta verificada el dia 31 de Diciembre último, por falta de licitadores á las fincas que se dirán, por el señor Juez municipal del distrito de la Derecha de esta misma se ha señalado para la segunda subasta el dia 7 del presente mes de la fecha, que tendrá lugar en la audiencia de S. S.^a Calle Horno del Cristo número 2, á las once de su mañana, siendo de las fincas siguientes.

Pesetas.

Núm. 1516.—Una casa en esta ciudad calle Alamillos, núm. 18 moderno, retasada por las dos terceras partes de la subasta anterior en la suma de pesetas 834

Núm. 10.—Otra casa en esta capital en el Portillo, núm. 5 moderno, retasada por las dos terceras partes de la subasta anterior en 1112

Núm. 2186.—Cuatro fanegas de tierra en el cortijo de Montefrio el alto, de don Antonio Jurado, vecino de Espejo, retasadas por las dos terceras partes de la subasta anterior en 1274

Núm. 2246.—Otra haza de nueve fanegas de tierra en el cortijo de Cisneros, de D. Bernardo Lopez, vecino de Bujalance, retasadas por las dos terceras partes de la subasta anterior en 2000

Núm. 2452.—Otra haza de dos fanegas de tierra en el cortijo de Montefrio el alto, de D. Juan Mellado, vecino de Espejo, retasadas por las dos terceras partes de la subasta anterior en 637

Núm. 2260.—Otra haza de ocho fanegas de tierra en el Cortijo de Montefrio el alto, de Don Lucas Pineda, vecino de Espejo, retasadas por las dos terceras partes de la subasta anterior, en 1407

Núm. 2628.—Y últimamente seis fanegas ocho celemines de tierra en el cortijo de Cisneros, de Don Miguel Ramos, vecino de Bujalance, retasadas por las

dos terceras partes de la subasta anterior en 2606

Todo lo que se hace notorio por medio del presente edicto, á fin de que llegue á conocimiento de cuantos quieran interesarse en la subasta, siendo admisibles las proposiciones que cubran las dos terceras partes de las retasas.

Córdoba dos de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—José Zurbano.

ANUNCIOS.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Relaciones de haberes, invitaciones recibidos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. se hallan de venta en la Imprenta del diario de Córdoba.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la A. I. nistracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formar: se hallan de venta en la imprenta y litografia del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA

San Fernando 34.